



REPÚBLICA DEL ECUADOR

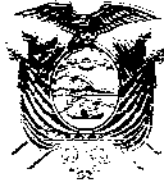
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-052

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** de conformidad con el artículo 120 de la Constitución, la Asamblea Nacional, tiene como atribuciones, entre otras: “6.- Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, 7.- Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados; y, 9.- Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución: “Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes”;
- Que,** conforme lo establecido en el artículo 132 de la Norma Suprema, “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones.”;
- Que,** el artículo 136 de la Constitución dispone que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República determina que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”;
- Que,** las funciones del Consejo de Administración Legislativa, se encuentran previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que entre otras, son: “5. Elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; 6. Conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; 11. Las demás previstas en esta ley que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Asamblea Nacional.”;
- Que,** las atribuciones de las Comisiones Especializadas Permanentes de la Asamblea Nacional, se encuentran establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entre las cuales destacan las siguientes: “2. Discutir, elaborar, y aprobar por mayoría absoluta los informes a los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, pudiendo reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de la ley; 3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria; y, 4. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa.”;
- Que,** el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contempla a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que conforme reza en el citado cuerpo normativo, fue creada “con el objeto de acompañar el proceso de creación de la norma y proveer a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea de un informe no vinculante sobre los siguientes temas: 1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta; 2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; 3. Impacto de género de las normas sugeridas; y, 4. Estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma.”;

Que, el objetivo 16 de “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas contempla la necesidad de crear a todos los niveles, instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas sobre su gestión.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

Artículo 1.- Crear el Sistema de Gestión de Seguimiento y Evaluación de la Ley como un mecanismo que complementa el proceso de formación legislativa y que tiene por finalidad vigilar el cumplimiento de las leyes, contribuir a garantizar su eficacia y fortalecer el rol de la Función Legislativa, como garante de los derechos establecidos en la Constitución y, en especial, de los derechos de participación ciudadana.

Artículo 2.- Disponer la creación de la Unidad de Gestión Seguimiento y Evaluación de las Leyes, como una unidad adscrita a la Unidad de Técnica Legislativa. En el plazo de treinta días, el Consejo de Administración Legislativa, deberá realizar todas las reformas, modificaciones y adecuaciones a la normativa interna correspondiente, sin perjuicio de su tratamiento, en el marco de las reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, actualmente en trámite.

Artículo 3.- La Unidad de Gestión de Seguimiento y Evaluación de las Leyes, mantendrá actualizada la información correspondiente en los aplicativos informáticos que se creen para el efecto y que serán de libre acceso para las y los asambleístas, servidores legislativos y la ciudadanía en general.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 4.- La Unidad de Gestión de Seguimiento y Evaluación de las Leyes, brindará el apoyo técnico especializado que requieran las comisiones especializadas y las y los asambleístas en el proceso de evaluación de las leyes.

Artículo 5.- El procedimiento que se deberá observar, para realizar el seguimiento y evaluación de la ley, será aprobado por el Consejo de Administración Legislativa y puesto en conocimiento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales así como de los grupos parlamentarios, para su aplicación.

Artículo 6.- Promover la incorporación de indicadores medibles y cuantificables en el contenido de la motivación de la ley sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y que sea considerado como un elemento necesario en las reformas en trámite a la mencionada ley.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente

DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal